



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 833 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 022889 del 21 de junio del 2011, en treinta y cinco (35) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0640-2011-GRA/PRES, de fecha 30 de mayo del año 2011; la Opinión Legal N° 272-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0640-2011-GRA/PRES, de fecha 30 de mayo del año 2011, el Titular del GRA previo proceso administrativo disciplinario a mérito de la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad regional le impuso la sanción de suspensión por el término de quince (15) días sin goce de remuneraciones por las irregularidades (faltas) incurridas cuando desempeñó el cargo de Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2008, las mismas que fueron trasuntadas en el Informe N° 003-2009-GRA/DRTCA-OCI-CEE-DLC, denominado, “*Examen Especial a la División de Licencias de Conducir – periodo 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2008*”. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 21 de junio del 2011, interpone recurso administrativo de reconsideración por el que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta así como el acto administrativo que lo contiene a razón de los fundamentos de su recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 precisa: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)*”. El acto que se impugna ha sido emitido por el GRA instancia administrativa máxima, de manera que el recurso de reconsideración no requiere de nueva prueba. En tal virtud el recurso incoado está dentro de los parámetros de admisibilidad, siendo así, se procede al análisis de los actuados a nivel de la Comisión y por ende la legalidad del acto impugnado;

Que, el proceso administrativo disciplinario se gesta a merced de las observaciones atribuidas al impugnante en el Informe N° 003-2009-GRA/DRTCA-OCI-CEE-DLC “*Examen Especial a la División de Licencias de Conducir – periodo 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2008*”. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA luego de la evaluación de las responsabilidades o faltas administrativas atribuidas al impugnante (*Observaciones 1 y 2*) por su condición de funcionario recomienda al titular del pliego que se le instaure el proceso administrativo disciplinario conforme sucedió a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0057-



2011-GRA/PRES, de fecha 19 de enero del año 2011, luego de la compulsa tanto de las faltas, descargo y medios de prueba ofrecidos por el entonces procesado **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE** determinó que se le absuelve de la observación 1. referido a las "Deficiencias en la calificación del examen de normas de tránsito para licencias de conducir de las categorías A-I y A-II", subsistiendo en parte la observación 2.; es decir, respecto a que los "Expedientes de licencias de conducir no cuentan con el examen de manejo adecuado", determinándose su responsabilidad respecto a la inexistencia del examen de manejo aprobado en un total de 11 expedientes cuya custodia estaba bajo la responsabilidad de un personal y archivados en la División de Licencias de Conducir, además según la Comisión está demostrada la irregularidad incurrida en el expediente de **Esteban Quintas Mendoza** en el que figura el examen de manejo con la calificación de "aprobado" cuando en realidad había sido "desaprobado" en dicho examen, asimismo, el impugnante reconoce haber firmado el registro de conductor N° 006414 que corresponde a la Licencia de Conducir del citado ciudadano. Por estos hechos, la Comisión a merced del Informe N° Informe N° 006-2011-GRA/PRES-CEPAD, recomienda al titular del pliego se le absuelva al procesado **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE** ex Director de Circulación Terrestre de la observación 1., mientras que por la observación 2., desvirtuada en parte, se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión por el término de quince (15) días sin goce de remuneraciones, recomendación que fue materializada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0640-2011-GRA/PRES, de fecha 30 de mayo del año 2011, que es materia de impugnación;



Que, en el presente caso, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, se abocó al conocimiento de los hechos antes descritos a razón de que en dicho Sector no existía conformada la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Esta Comisión en el punto VII del Informe N° Informe N° 006-2011-GRA/PRES-CEPAD, luego de la evaluación de los hechos irregulares imputados al impugnante determinó que la sanción a imponerse no sería superior a los 30 días de suspensión, es por ello que recomienda al titular del pliego que se le imponga la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones;

Que, el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa mediante resolución del Jefe de Personal." En consecuencia, bajo este contexto legal, para determinar la legalidad de los actuados a nivel del proceso administrativo se tiene que despejar, en primer orden, si la Comisión Especial de Procesos Administrativo del GRA resultaba competente para recomendar al Titular del pliego el número de días de sanción que debería de imponérsele al impugnante cuando dicha sanción sea menor a los 30 días de suspensión;

Que, la Dirección de Circulación Terrestre es un órgano jerárquico inmediato inferior a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y esta deviene en un Órgano de Línea Sectorial del GRA con dependencia presupuestal y administrativa, en tanto que jerárquicamente es dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura del GRA conforme se advierte del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de dicho Sector y de la Estructura Orgánica Funcional de esta entidad regional. De donde se colige que **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, ex Director de Circulación Terrestre, jerárquicamente resulta dependiente del Director Regional de dicho Sector y éste a su vez del Gerente Regional de Infraestructura del GRA. Ahora bien, teniendo en consideración que la sanción a imponerse era de suspensión menor a 30 días, el número de días debió de haber sido propuesto por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho por constituir el inmediato superior y aprobado a su vez por el Gerente Regional de Infraestructura del GRA que constituye el superior jerárquico conforme a la Estructura Orgánica Funcional de esta entidad regional,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 833 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 24 AGO 2012

situación que no ha sucedido, fue obviado este procedimiento legal e inobservado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA. Esta Comisión al advertir que la sanción a imponerse al procesado, teniendo en consideración la gravedad de los hechos, no sería superior a los 30 días de suspensión, debió de haber encausado el expediente conforme a los términos del artículo 157° del Reglamento para efecto de que el inmediato jerárquico del impugnante **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, determine el número de días de suspensión. En el caso materia de análisis, se advierte con meridiana claridad que se ha vulnerado el principio de legalidad y se ha contravenido el debido proceso. Es de precisar, que no está en cuestión las faltas incurridas y no desvirtuadas por el impugnante menos la sanción que debe de imponérselo, sino el procedimiento seguido para tal efecto, situación que debe ser corregida, entre tanto, el acto administrativo impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0640-2011-GRAPRES, de fecha 30 de mayo del año 2011; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, asimismo, sin efecto el Informe N° 006-2011-GRAPRES-CEPAD, solamente en el extremo de las recomendaciones, pues la facultad de proponer la sanción, en estos casos, está reservada al jerárquico inmediato superior del infractor. Consérvese subsistente en cuanto a la observación no desvirtuada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente caso sea remitido al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, para efectos de que proceda con el ejercicio de sus atribuciones contra el impugnante **CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE** conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 157° del Reglamento, teniendo en consideración los resultados de la investigación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA concretados en el Informe N° 006-2011-GRAPRES-CEPAD.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que contiene transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

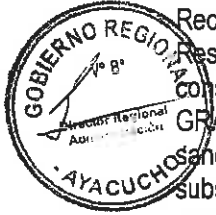
Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCOBAMA NUÑEZ
PRESIDENTE



ALBERTO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



888